



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

**“LAMAS, JORGE FIDEL c/INSSJP- PAMI
s/AMPARO LEY 16.986”
EXpte. FSA 14331/2025/CA2
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY Nº 1**

///ta, 23 de enero de 2026.-

USO OFICIAL

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la sentencia del 9/1/26 y,

CONSIDERANDO:

1. Que a través de la citada resolución -y sólo en lo que al presente recurso interesa-, se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por el Sr. Jorge Fidel Lamas, con la asistencia de la Defensoría Oficial y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que autorice y haga entrega inmediata e ininterrumpida de la medicación oncológica prescripta por su médica tratante.

A continuación, se le impuso las costas a la accionada vencida y se regularon los honorarios del Ministerio Público de la Defensa en la suma de \$ 849.630 equivalentes a 10 UMA (según valores previstos en la resolución SGA 3160/25).

2. Que la recurrente se agravió de lo resuelto indicando que la pretensión del amparista se tornó abstracta a partir del momento en que, en cumplimiento de la medida cautelar dictada en estos obrados, el INSSJP le entregó el fármaco requerido, sin que corresponda por ello emitir un fallo sobre el fondo de la cuestión, ni imponerle las costas.

Fecha de firma: 23/01/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



Agregó que el Instituto no incurrió en una conducta arbitraria ni dilatoria, sino que procedió a evaluar la solicitud del Sr. Lamas conforme a los esquemas de tratamientos oncológicos vigentes, para lo cual fue necesario requerirle estudios complementarios, lo que también denota la ausencia de un riesgo actual e inminente que avale la acción de amparo, dado que el anterior esquema de medicación se iba desarrollando con normalidad.

Por otro lado, señaló que no correspondía la imposición de costas al no mediar mora, ni incumplimiento alguno imputable a su parte, además de que la pretensión procesal del amparista fue satisfecha en forma previa al dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente, consideró que los honorarios regulados a favor de la Defensora Oficial lucen elevados a la luz de la escasa complejidad de la causa y el tiempo que insumió su tramitación.

3. Que, al contestar el traslado, la Defensora Oficial Coadyuvante puntualizó que la entrega de la medicación a la que refiere el INSSJP en su recurso fue limitada (solo por 6 ciclos) y se hizo en cumplimiento de la resolución cautelar (que la demandada recurrió), mientras que la sentencia definitiva ordenó que aquella lo sea con carácter permanente e ininterrumpida, todo lo cual denota que la causa no se tornó abstracta.

Destacó que el INSSJP rechazó la cobertura solicitada por el Sr. Lamas recurriendo a maniobras dilatorias como requerir estudios complementarios que ya obraban en su poder, dando respuestas automáticas sin un adecuado análisis de la documentación médica presentada por el amparista, resultando acertada la imposición de costas, ya que fue su propia conducta la que motivó el inicio del proceso.

Fecha de firma: 23/01/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40731478#487144630#20260123105230268



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

En cuanto a la cuantía de los honorarios, enfatizó que no pueden ser calificados de elevados y onerosos porque se encuentran por debajo del mínimo legal de 20 UMA previsto en el art. 48 de la ley 27.423.

4. Que, a su turno, se expidió el Fiscal Federal propiciando el rechazo del recurso.

5. Que la presente acción de amparo con medida cautelar fue iniciada por el Sr. Jorge Fidel Lamas a fin de que se le ordene al INSSJP a que le provean los medicamentos oncológicos indicados por su médica tratante (abiraterona, leuprolide y ácido zolendrónico), y se le garantice la cobertura integral e inmediata de las prestaciones necesarias para atender a la patología que padece.

A esos fines relató que tiene 84 años de edad, es afiliado al Instituto bajo el beneficio n° 150337720400/00 y que en agosto del año 2023 fue diagnosticado con cáncer de próstata metastásico con compromiso óseo y glangios, estadio IV, y que a raíz de la progresión de la enfermedad la oncóloga, Dra. Laura Ferreyra, le indicó un nuevo esquema de tratamiento que fue rechazado por la accionada mediante maniobras dilatorias.

Por su parte, al evacuar el informe del art. 8 de la ley 16.986, la apoderada del INSSJP refirió que el esquema presentado por el Sr. Lamas había sido observado por el Nivel Central del organismo, requiriéndosele la realización de estudios complementarios, conforme los protocolos oncológicos internos aprobados por la disposición 35/17.

6. Que así delimitada la cuestión, cabe aclarar que no se encuentra controvertido que el Sr. Lamas es beneficiario del INSSJP, y que



a raíz del agravamiento de su cuadro de salud le fue requerida la modificación de su esquema de tratamiento, para lo cual su médica oncóloga le prescribió abiraterona 250 mg., leuprolide 22,5 mg. y ácido zolendrónico 4 mg.

Que en ese marco el recurso del Instituto no puede prosperar, ya que el rechazo de la provisión de los medicamentos por la razón invocada por el apelante vinculada a la observación que realizó la auditoría médica del organismo luce por sí misma como insuficiente a los fines que pretende, dado que no solo fueron recetados por la médica de cabecera del amparista, la Dra. Laura Ferreyra (especialista en oncología clínica y prestadora del organismo) que es quien está en mejores condiciones de recomendar el tratamiento adecuado para el paciente, sino también porque la negativa se limitó a acompañar la “ficha de tratamiento” en la que sólo figura “trámite observado” sin fundar -siquiera mínimamente- los motivos técnicos-médicos de ello, ni haberse expedido sobre el informe de la Dra. Ferreyra, y ante el requerimiento de estudios complementario, el afiliado adjuntó un informe de dicha profesional del 4/11/25 que daba respuesta a los puntos solicitados, recibiendo una respuesta genérica del Instituto el 12/11/25 que insistía con la necesidad de los estudios adicionales.

Sumado a esto, y como sostuvo este Tribunal, cuando se presentan conflictos de esta naturaleza entre el médico que atiende al afiliado y la entidad prestadora de salud, corresponde priorizar -en principio- lo que el profesional evalúa de manera fundada a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza en él, por lo que la obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo sino por un fundamento científico que demuestre como dudosa la prescripción. De lo contrario, prima el del profesional que no solo realiza el

Fecha de firma: 23/01/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40731478#487144630#20260123105230268



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

seguimiento de su paciente sino que es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado (cfr. “Sánchez Negrette Susana c/ Accord Salud y/o Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación y/o Unión Personal s/ Amparo ley 16.986”, del 18/11/20, “Méndez, Eusebio c/ Pami s/ amparo ley 16.986”, del 15/11/22, “García, Elisabeth c/INSSJP-Pami s/Amparo ley 16.986”, del 23/2/23 y “Buono, Carmen Rosa c/Pami s/Amparo ley 16.986” del 28/2/23, “Graziosi, Norma Graciela c/Pami s/Amparo ley 16.986” del 17/3/22), por lo que cabe desestimar el agravio sobre el punto.

Y lo expuesto deja en evidencia que fue la propia conducta del Instituto la que motivó el inicio de la presente acción de amparo, y que no fue sino hasta después de que el Sr. Lamas promovió la demanda (19/11/25) y de que la accionada fuera notificada de la medida cautelar favorable del 10/12/25, que aquella autorizó el esquema medicamentoso prescripto por la Dra. Ferreyra (RTF 15143639, del 10/12/25), sin brindar - como se dijo- razones atendibles para no haberlo hecho cuando fuera requerido por su afiliado, debiéndose por ello confirmar la distribución de costas (en igual sentido esta Sala en “Díaz, Humberto c/ INSSJYP-PAMI s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. 2977/2024, del 9/9/24 y “Rodríguez, María Angélica c/ INNSJYP-PAMI s/ Amparo ley 16.986”, del 9/9/24, entre otros).

8. Que, por otro lado, y a diferencia de lo que propugna la apoderada del Instituto, la sola entrega de los remedios a favor del Sr. Lamas no posee entidad suficiente para considerar abstracto al proceso, dado que -como lo alegó la actora- la autorización que aquella acompañó (RTF 15143639) es parcial y limitada a 6 ciclos, mientras que en



la sentencia de grado se le ordenó que lo sea en forma ininterrumpida e inmediata, resultando, por ello, inatendible el agravio en tal sentido, más aún cuando esa parte recurrió la decisión cautelar.

7. Que en relación a la crítica de la demandada respecto del valor de los honorarios regulados a favor de la Defensoría Oficial, corresponde señalar que atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la labor cumplida (cfr. interposición de la acción de amparo con resoluciones favorables del 10/12/25 y 9/1/26, diligenciamiento de oficios, contestación del traslado del informe circunstanciado), el conjunto de pautas que dimanan de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas y el criterio expuesto por esta Sala I en los precedentes “Pedernera, Julio Cesar c/INNSSJP-PAMI s/Amparo ley 16.986”, Expte. 1664/2024, del 24/7/24, “Tejerina, Fermina c/ PAMI-INSSJYP”, Expte. 2127/2024, del 7/8/24 y “Soruco, Leila Melisa en rep. de su madre c/ INSSJYP -PAMI s/ Amparo ley 16.986-Honorarios” Expte. 13061/2023, del 23/8/24 -entre otros-, se considera razonable que los honorarios fijados en la instancia anterior sean disminuidos a 6 (seis) UMA, equivalentes a la fecha a la suma de \$ 509.778, conforme valores fijados en la resolución 3160/25 de la Secretaría General de Administración de la CSJN.

10. Que respecto a las costas, corresponde diferenciar aquellas que hacen al fondo de la cuestión, las que se le imponen al Instituto por resultar la parte vencida en esta instancia recursiva (art. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo del CPCCN), mientras que las vinculadas en torno a la cuantía de los honorarios regulados en la sentencia a favor del Ministerio Público de la Defensa se distribuyen por el orden causado en virtud del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

éxito parcial y la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por todo ello, se,

RESUELVE:

I) RECHAZAR en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 9/1/26. Con costas a la vencida.

II) HACER LUGAR al agravio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) sobre la cuantía de la regulación de los honorarios de la Defensoría Oficial y, en consecuencia, **REDUCIRLOS** a 6 UMA equivalentes a la fecha a la suma de \$ 509.778 (cfr. resolución SGA N° 3160/25 de la CSJN). Con costas por el orden causado sobre esta cuestión en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas N° 24/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y oportunamente devuélvanse.

LGO

USO OFICIAL

